



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001983-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3592-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOSE LEON ARENAS NAVARRETE  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29709  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LEON ARENAS NAVARRETE contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 083-2018-INPE/TD, del 9 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley Nº 29709 Nº 079-2017-INPE/TD-ST, del 28 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario, entre otro, al señor JOSE LEON ARENAS NAVARRETE, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en abandono de su puesto en el servicio del 20 de noviembre de 2014, siendo que, en su condición de Jefe del Grupo Nº 03, habría salido del Establecimiento Penitenciario de Cusco, sin la respectiva papeleta de permiso, sin autorización de su jefe inmediato y sin haber tramitado la referida papeleta ante el Especialista de Personal del referido establecimiento; tampoco habría registrado en el reloj biométrico la hora de su salida ni la hora de su retorno, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario.

En ese sentido se imputó al impugnante el incumplimiento de lo previsto en los numerales 1, 3 y 11 del artículo 18º y en el numeral 25 del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad, aprobado mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 003-2008-INPE/P<sup>1</sup>; en el literal

<sup>1</sup> **Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

b) del numeral 6.1; en el literal e) del ítem V del numeral 6.7, y en la Primera Disposición Complementaria del numeral 8 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH - “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE”, aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P<sup>2</sup>; en los numerales 1, 2, 8, 19 y 20 del artículo 32° de la Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria<sup>3</sup>; incurriendo en las faltas tipificadas en

#### “Artículo 18°.- Obligaciones

El personal de seguridad, para efectos del presente reglamento, tiene las siguientes obligaciones:

1. Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir. (...)
3. Prestar personalmente la función que le fuera asignada con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución. (...)
11. Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”.

#### “Artículo 19°.- Prohibición

El personal de seguridad, para efectos del presente reglamento, tiene las siguientes prohibiciones:(...)

25. Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”.

<sup>2</sup> **Directiva N° 003-2014-INPE-URH - “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE”, aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P**

#### “6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

##### 6.1. DE LA JORNADA LABORAL Y HORARIO DE TRABAJO (...)

b) Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida en la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin. (...)”

##### 6.7 DE LOS PERMISOS

##### PERMISO SIN GOCE DE REMUNERACIONES:

**V. Por motivos particulares.-** Se otorga al trabajador que cuente con más de un año de servicio, para atender asuntos particulares debidamente sustentados (trámites educativos, personal o de característica similar), está condicionada a la conformidad del Jefe inmediato con previo conocimiento del especialista de personal y/o quien haga sus veces en las distintas dependencias. (...)

e) El permiso se inicia con la papeleta de permiso que debe contar necesariamente con la firma del jefe inmediato correspondiente y/o de quien esté autorizado y tramitarse ante el especialista de recursos humanos. Si el trabajador se ausentara sin esta condición, su ausencia se considerará como abandono. (...)”

##### 8. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

“Primera.- Los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario están obligados a utilizar las papeletas de justificación de Asistencia o Permanencia, para las acciones de Control de Personal. (...)”

<sup>3</sup> **Ley N° 29709 - Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.**

##### “Artículo 32°.- Deberes del servidor penitenciario

Son deberes del servidor penitenciario los siguientes:

1. Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional.
2. Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

los numerales 4, 8 y 22 del artículo 48º de la citada Ley<sup>4</sup>; así como en la prohibición establecida en el numeral 30) del artículo 54º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS<sup>5</sup>.

2. El 2 de octubre de 2017, el impugnante formuló sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) Aproximadamente a las 17:15 horas del 20 de noviembre de 2014, salió del penal debido a problemas familiares, con autorización del Director del penal y la respectiva papeleta de permiso, produciéndose su salida a las 21 :20 horas de la citada fecha, previa entrega de la papeleta de salida al servidor de iniciales E.M.C., quien se encontraba a cargo de la puerta principal del penal.
- (ii) Entregó el Memorándum Nº 016-2014-INPE/22-621-JSI-G-03-JAN al servidor de iniciales W.P.V. para que se haga cargo del grupo con todas las responsabilidades del caso durante el tiempo que durara su ausencia.
- (iii) El servidor de iniciales E.M.C, omitió entregar la papeleta de permiso que le dejó a la Directora de la Oficina Regional Oriente Cusco al momento en que esta se apersonó al penal a realizar la supervisión, precisando que dicha papeleta fue entregada por el citado servidor en el año 2015.
- (iv) No registró su salida en el reloj biométrico, toda vez que su uso para salidas y retornos por comisiones de servicios o asuntos particulares fue implementado

8. Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores. (...)

19. No abandonar el cargo o puesto de servicio asignado.

20. Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la ley, su reglamento y demás normas internas del INPE. (...)."

<sup>4</sup> **Ley Nº 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria**

**“Artículo 48º.- Faltas graves**

Constituyen faltas graves las siguientes: (...)

4. Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes. (...)

8. Abandonar o ausentarse del puesto de servicio generando un riesgo para la seguridad penitenciaria. (...)

22. Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe”.

41. Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave.

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley Nº 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS**

**“Artículo 54º.- Prohibiciones**

El servidor penitenciario está prohibido de: (...).

30) No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

a partir del 1 de marzo de 2017, según el Memorando Múltiple N° 003-2017/22-621-ADM-CP, emitido por el Especialista de Personal del recinto.

- (v) La Directora Regional actuó de mala fe al haberlo citado para modificar los informes presentados ante el Especialista de personal, referente a la visita inopinada efectuada al Establecimiento Penitenciario de Cusco, actuando como juez y parte.
- (vi) Se ha vulnerado su derecho de defensa.

3. Mediante la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 083-2018-INPE/TD<sup>6</sup>, del 9 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Disciplinario de la Entidad se impuso, entre otro, al impugnante la sanción suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo previsto en los numerales 1, 3 y 11 del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad de la Entidad; en el literal b) del numeral 6.1 y en el literal e) del ítem V del numeral 6.7, y en la Primera Disposición Complementaria del numeral 8 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH; en los numerales 2, 8, 19 y 20 del artículo 32° de la Ley N° 29709; incurriendo en la falta tipificada en el numeral 4 del artículo 48° de la citada Ley. En la citada resolución se indicó lo siguiente:

- (i) Respecto a la imputación efectuada en el extremo de que la conducta del impugnante habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, cabe indicar que éste contaba con la respectiva autorización de su jefe inmediato, por tanto corresponde absolverlo en dicho extremo.
- (ii) Ha quedado acreditado que contó con la papeleta de salida autorizada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Cusco para ausentarse del penal, por tanto no puso en riesgo la seguridad del penal; no obstante le asiste responsabilidad, toda vez que no cumplió con registrar su hora de retorno en el medio establecido para tales fines, siendo en el presente caso la papeleta de salida, así como no tramitó este documento ante el especialista de recursos humanos, por tanto, realizó acciones sin seguir el procedimiento establecido.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito presentado el 3 de septiembre de 2018, y ampliado el 5 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 083-2018-INPE/TD, alegando lo siguiente:

<sup>6</sup> Notificada al impugnante el 21 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) La Directiva N° 003-2014-INPE-URH, cuando alude a los permisos se refiere a trabajadores administrativos que necesiten salir en caso de alguna emergencia.
  - (ii) No registró su salida en el reloj biométrico, toda vez que su uso para salidas y retornos por comisiones de servicios o asuntos particulares fue implementado a partir del 1 de marzo de 2017, según el Memorando Múltiple N° 003-2017/22-621-ADM-CP, emitido por el Especialista de Personal del recinto.
  - (iii) La sanción impuesta es desproporcionada y discriminatoria, puesto que por similar hecho el Tribunal Disciplinario sancionó con amonestación escrita a otros servidores.
  - (iv) Nunca fue notificado para hacer uso de la palabra a través de un informe oral ante el Tribunal Disciplinario.
5. Con el Oficio N° 00218-2018-INPE/TD-P la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante los Oficios N°s 012591-2018-SERVIR/TSC y 012592-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

11. De los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo que resulta aplicable al impugnante dicha ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; así como cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad.

<sup>8</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### De la falta imputada al impugnante

12. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 083-2018-INPE/TD, del 9 de agosto de 2018, la Entidad sancionó al impugnante por haberse acreditado que este no cumplió con registrar su hora de retorno en el medio establecido para tales fines, siendo en el presente caso la papeleta de salida, así como no tramitó este documento ante el especialista de recursos humanos, por tanto, realizó acciones sin seguir el procedimiento establecido; incumpliendo de esta manera lo previsto en los numerales 1, 3 y 11 del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad de la Entidad; en el literal b) del numeral 6.1 y en el literal e) del ítem V del numeral 6.7, y en la Primera Disposición Complementaria del numeral 8 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH; en los numerales 2, 8, 19 y 20 del artículo 32° de la Ley N° 29709; incurriendo en la falta tipificada en el numeral 4 del artículo 48° de la citada Ley.
13. Previamente, debemos tener en cuenta que la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización y es consustancial a ella, ya que garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas<sup>10</sup>. Gómez Pavajeau afirma que *“el derecho disciplinario en general tiene como fin o función encauzar o dirigir la conducta de sus destinatarios específicos, vinculados por las relaciones especiales de sujeción, dentro de un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho”*<sup>11</sup>.

De allí que el derecho disciplinario, como medio para garantizar el eficiente funcionamiento del aparato estatal y el orden dentro de la administración pública, sanciona cualquier incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, y en general, cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, las leyes u otras normas de menor jerarquía. En otras palabras, permite sancionar cualquier vulneración a una norma que contenga un mandato, autorización o prohibición; que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

14. En esa medida, se aprecia que la Entidad, quien tiene por objetivo dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, sancionó al

<sup>10</sup> MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

<sup>11</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. A.A.V.V. Lecciones de Derecho Disciplinario. Volumen I. Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público. p. 18.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

impugnante, en su condición de Jefe del Grupo N° 03 del Establecimiento Penitenciario del Cusco, por presuntamente incurrir en la siguiente falta grave: *Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigente.*

15. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el impugnante estuvo asignado como Alcaide de Grupo del Establecimiento Penitenciario de Cusco, tal como se aprecia del “Personal de Servicio de Seguridad Interna del día 20 al 21 de noviembre de 2014 – Grupo N° 03” y del Parte Diario N° 324-2014-INPE/22-621-JSI-G-03-JLAN, del 21 de noviembre de 2014, emitido por el impugnante.
16. Asimismo, del Informe N° 097-2014-INPE/22-621-JSI-G-03-JLAN, del 21 de noviembre de 2014, emitido por el impugnante, se aprecia que este indicó que salió del penal luego de las 21:10 horas para atender asuntos personales, retornando a los 30 o 40 minutos.
17. Así también, del Reporte de Asistencia del Personal correspondiente al impugnante, emitido por la oficina de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario del Cusco de la Entidad se advierte que consta únicamente su ingreso al penal a las 6:46 horas del 20 de noviembre de 2014, no habiéndose registrado salida a través del marcador o de algún otro medio.
18. Al respecto, el literal b) del numeral 6.1 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH señala que *“Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida en la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin”*. Asimismo, el literal e) de la citada norma establece que *“El permiso se inicia con la papeleta de permiso que debe contar necesariamente con la firma del jefe inmediato correspondiente y/o de quien esté autorizado y tramitarse ante el especialista de recursos humanos. Si el trabajador se ausentara sin esta condición, su ausencia se considerará como abandono.*
19. Por su parte, el numeral 4 del artículo 48° de la Ley N° 29709 establece como faltas graves, entre otras, el *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes. (...)*
20. Si bien el impugnante adjuntó como medio probatorio la papeleta de salida provisional suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario del Cusco, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

misma no fue tramitada conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH; hecho que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 29709 califica como falta grave, al no haber observado el impugnante el procedimiento establecido en la normativa antes citada.

21. Por tanto, puede colegirse que el impugnante realizó acciones sin seguir la normativa vigente, al haberse acreditado que no cumplió con registrar su hora de retorno en el medio establecido para tales fines, siendo en el presente caso la papeleta de salida, así como no tramitó este documento ante el especialista de recursos humanos.
22. En su recurso de apelación el impugnante ha señalado que la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, cuando alude a los permisos se refiere a trabajadores administrativos que necesiten salir en caso de alguna emergencia.
23. Al respecto, cabe indicar que, respecto al alcance de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, el numeral 4 de la citada norma interna señala que “(...) resulta de aplicación y cumplimiento obligatorio del funcionario servidor, (D.Leg. N° 276), servidor penitenciario (Ley N° 29709), personal de la salud (Ley N°s 23536 y 28561), (...) entre otros; por lo tanto, lo alegado por el impugnante carece de sustento.
24. De otro lado, el impugnante ha alegado que no registró su salida en el reloj biométrico, toda vez que su uso para salidas y retornos por comisiones de servicios o asuntos particulares fue implementado a partir del 1 de marzo de 2017, según el Memorando Múltiple N° 003-2017/22-621-ADM-CP, emitido por el Especialista de Personal del recinto; no obstante, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 6.1 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, los servidores de la Entidad tienen la obligación de “(...) cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida en la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin”.
25. En ese sentido, siendo que en la fecha en que ocurrieron los hechos, el sistema establecido para el registro de ingreso y salida de los servidores de la Entidad era la papeleta de salida; en el caso del impugnante, esta no fue tramitada de acuerdo a la normativa antes señalada. Por lo tanto, el argumento del impugnante en dicho extremo debe ser desestimado.
26. El impugnante también ha alegado que la sanción impuesta es desproporcionada y discriminatoria, puesto que por similar hecho el Tribunal Disciplinario sancionó con amonestación escrita a otros servidores; no obstante, de acuerdo a lo previsto en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el artículo 48º de la Ley Nº 29709 califica como falta grave realizar acciones sin seguir la normativa vigente, por lo que al no haber observado el impugnante el procedimiento establecido en la normativa antes citada, incurrió en falta grave pasible de sanción. De acuerdo a ello, lo alegado por el impugnante respecto a la sanción impuesta carece de sustento.

27. Asimismo, el impugnante ha argumentado que nunca fue notificado para hacer uso de la palabra a través de un informe oral ante el Tribunal Disciplinario. Al respecto, es menester indicar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional<sup>12</sup>, la no realización del informe oral, en determinados casos, no genera una vulneración al debido procedimiento en tanto y en cuanto el procedimiento sea preponderadamente escrito, y siempre y cuando se le haya brindado al procesado la oportunidad de presentar sus descargos, constituyendo únicamente responsabilidad administrativa para el servidor que omitió cumplir con las normas que garantizan la realización del informe oral.
28. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
29. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LEON ARENAS NAVARRETE contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 083-2018-INPE/TD, del 9 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Disciplinario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE LEON ARENAS NAVARRETE y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Expediente No 01147-2012-PA/TC, fundamento jurídico 18.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

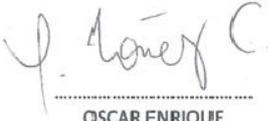
Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



.....  
LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



.....  
OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.